

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.
RAD.: 2020-00028

DIANA LEYDI LARROTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63531531, actuando en calidad de deudor, acudo a su despacho por medio del presente documento con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto que decreta el desistimiento tácito del proceso.

Los argumentos que expone el despacho que respaldan la declaratoria de desistimiento tácito se resumen a las siguientes:

1. No haberse probado:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

En consecuencia, mediante auto de 05 de septiembre de 2022 notificado en estado del 06 del mismo mes y año, este Juzgado requirió a la deudora **DIANA LEYDI LARROTA RODRIGUEZ**, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado, cumpliera con la carga procesal de “ • Notificar a los acreedores relacionados

Frente a las causales descritas previamente:

Me permito manifestar al despacho que en auto de fecha 07 de diciembre de 2021 se nombro promotora del proceso a la auxiliar de justicia **Yenny Cristina Grass Suarez**, quien acepto el cargo para el cual fue nombrada el día 10 de diciembre de 2021, por lo cual no entiendo la aquí deudora no encuentra justificadas las causales que esboza el juzgado para decretar el desistimiento tácito, toda vez que lo procedente teniendo en cuenta que en el presente proceso había promotor quien no era la misma deudora, lo procedente era remover dicha promotora y así continuar con el proceso.

Lo anteriormente dicho se sustenta en el Decreto 1167 de 2023 artículo **ARTÍCULO 2.2.2.11.4.1. Causales de incumplimiento. Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia las siguientes:**

Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o de la intervención. No informar que se encuentra incurso en una situación de conflicto de interés de conformidad con lo dispuesto en este decreto. Haber suministrado información engañosa acerca de sus calidades profesionales, experiencia profesional o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia de Sociedades haya tenido en cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia o al momento de haber sido seleccionado y designado como promotor, liquidador o agente interventor.

Cuando el juez del concurso declare que el auxiliar ha incurrido en alguna otra falta que atente contra los principios rectores del régimen de auxiliares de la justicia de insolvencia o de intervención. Haber dilatado el proceso de manera injustificada y en consecuencia haber dado lugar a la apertura de incidentes o generar dificultades que impidan continuar con el curso normal del proceso.

El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento será removido del cargo de promotor, liquidador o agente interventor, sustituido en el proceso de insolvencia o de intervención y excluido de la lista.

Por lo anteriormente expuesto, la aquí deudora considera que el juez incurre en un yerro toda vez que debió remover como promotora a la auxiliar de justicia y en consecuencia nombrar un nuevo promotor. Adicionalmente se debe tener en cuenta que el proceso es del año 2021 y al declararse el desistimiento tácito se está menos cambiando no solo mi derecho a un debido proceso, si no al acceso a la justicia y contrariando el fin mismo del proceso de reorganización según la ley 1116 de 2006, toda vez que el objetivo de dicho proceso es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

A su vez, con esta decisión se está perjudicando a los acreedores toda vez que, desde la admisión del proceso de reorganización, es decir desde el año 2021 se suspendieron todos los procesos en curso, para de esta manera ser remitidos al juez del concurso. Por lo anterior y atendiendo al fin mismo del proceso de reorganización la medida tomada por el despacho no se ajusta a derecho, máxime cuando la forma de resolver las objeciones propuestas por los acreedores es la citación a la reunión de resolución de objeciones, tal como lo estipula la ley 1116 de 2006

De igual forma, el principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.

Por lo anterior, no es admisible que el despacho en aras de prevalecer el derecho sustancial por el derecho procesal, ordenará el desistimiento tácito, aun mas teniendo en cuenta que la promotora quien se había posesionado formalmente no rindió informe y tampoco manifestó su renuncia al cargo, por lo cual lo procedente era relevar del cargo de promotor y nombrar uno nuevo.

Así las cosas, la intención de esta deudora nunca ha sido interponerse o retrasar el proceso, por el contrario, se cumplió con cada uno de los requerimientos realizados por el despacho y ha estado dispuesta a brindar la información necesaria.

Por consiguiente, debe el juez dar prevalencia a las finalidades del proceso de reorganización, por encima de los tramites procesales previos a la declaratoria de un desistimiento tácito, en tanto se demostró el compromiso con el proceso al allegar toda la demás documentación necesaria y/o requerida, tales como estados financieros, proyectos de acreedores, informes, demás notificaciones, entre otros. Y adicionalmente, lo procedente frente al posible incumplimiento por parte del promotor la consecuencia debió ser el relevo del mismo mas no el desistimiento tácito.

En atención a lo expuesto, se solicitan sean reconocidas, decretada y practicadas las siguientes,

PRETENSIONES / PETICIONES

PRIMERA: QUE SE REPONGA el auto de fecha 01 de agosto de 2023 publicada en estados del día 02 de agosto de 2023 en el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso de reorganización de la señora **DIANA LEYDI LARROTA RODRIGUEZ**

SEGUNDA: QUE EN CONSECUENCIA se deje sin efectos dicho auto y se procedan a realizar las gestiones administrativas a cargo del despacho en las cuales tenga injerencia y por parte del deudor promotor complementar la documentación necesaria.

TERCERA: QUE SE ORDENE continuar con el trámite del proceso de reorganización de la señora **DIANA LEYDI LARROTA RODRIGUEZ**

CUARTA: QUE SE DE TRAMITE al recurso de **APELACION** en caso de no reponerse el auto que decreto el desistimiento tácito, en virtud del literal E del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Atentamente,


DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ
C.C: 63.531.531.